

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 "  
 Por seis meses . . . . . 10'50 "  
 Por un año . . . . . 20'50 "

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 "  
 Por seis meses . . . . . 12'50 "  
 Por un año . . . . . 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Gobierno de la Provincia

Comisión provincial reguladora del comercio de trigos

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de fecha 18 del mes anterior, se publicaron varias instrucciones para el cumplimiento del Decreto de 15 de septiembre último sobre el comercio de trigos y se ordenaba a todos los Alcaldes la remisión a esta Comisión provincial de la relación de TENEDORES DE TRIGO, CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE TENEDORES DE DICHO CEREAL Y REMISIÓN DE LOS DATOS SOBRE FÁBRICAS DE HARINAS, MOLINOS Y TENEDORES DE TRIGO.

En vista de no dar el debido cumplimiento a lo ordenado por mi autoridad; en el BOLETIN OFICIAL de 22 del mismo mes se inserta otra nueva Circular conminando a todos los Alcaldes que no han cumplimentado el servicio con la imposición de la multa de 25 pesetas, si no daban cumplimiento a lo ordenado en el plazo de 48 horas.

Como ha transcurrido con exceso el plazo concedido y los Alcaldes cuya relación se cita no han dado cumplimiento a lo dispuesto; con esta fecha tengo a bien disponer:

1.º A los Alcaldes que no han hecho efectiva la multa en el plazo marcado, se les concede un plazo de TRES DÍAS para hacerla efectiva en esta Comisión provincial, pues de lo contrario pasará el asunto al Juzgado para que cobre por la vía de apremio.

2.º Imponer además a los mencionados Alcaldes una multa de 50 pesetas, por el incumplimiento de las órdenes emanadas de este Gobierno, las cuales harán efectivas en esta Comisión provincial en el plazo de tercero día, sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 4 de noviembre de 1931.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

### RELACION QUE SE CITA

Alcaldes que no han participado la constitución de la Junta de tenedores de trigo

Arnedillo, Badarán, Canales, Clavijo, Cenzano, Cornago, Cidamón, Galbarruti, Grañón, Hornillos, Jalón, Luezas, Larriba, Leza de río Leza, Ledesma, Lumbreras, Montalvo, Munilla, Muro de Cameros, Nestares, Ojacaastro, Pazuenagos, Pinillos, Rivas, El Rasillo, San Román, La Santa, Santa María de Cameros, Soto de Cameros, San Millán de la Cogolla, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tormantos, Torre de Cameros, Uruñuela, Ventosa, Viguera, Villarta Quintana, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zarzosa, Zorraquín.

Alcaldes que no han remitido ningún documento

Cárdenas, Carbonera, Cervera, Ezcaray, Hervías, Jubera, Nájera, Navarrete, Navajún, Ollauri, Préjano, Ribafrecha, Robres, Sajazarra, Torrecoilla de Cameros, Torremuña, Valdemadera, Villar de Arnedo, Villamediana, Valgañón, Viniegra de Arriba, Logroño (Este solo ha remitido la constitución de la Junta local de tenedores de trigo).

### Instrucciones para los compradores y Juntas locales

1.º Los fabricantes de harinas, almacenistas, compradores de trigo y comisionistas, remitirán a esta Comisión provincial, del 1 al 10 de cada mes, relación jurada de las operaciones realizadas durante el mes anterior.

2.º Esta relación se extenderá por orden alfabético riguroso de Ayuntamientos de donde sean los vendedores, siguiendo la lista del nomenclátor de la provincia.

3.º Sumarán parcialmente todas las partidas de trigo adquiridas en cada Ayuntamiento, su importe total, y el del descuento de 0'25 por cada cien pesetas.

4.º Si por no existir Bancos en la localidad, los pagos se hicieron con intervención de las Juntas locales de Tenedores de tri-

go, anotarán en esta casilla de «Observaciones» la palabra «intervenida».

5.º Los compradores de trigo ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, abierta a nombre de «Comisión provincial reguladora del mercado de trigo», la suma de los importes totales del descuento de 0'25 por cada 100 pesetas de sus compras de trigo, remitiendo el resguardo correspondiente a la Secretaría de esta Comisión provincial, para su registro en contabilidad.

6.º Los compradores de trigo a la Comisión, o encargados, harán constar por cuenta de quién compran y a quienes han remitido las cantidades adquiridas de trigo, anotándolo así en la casilla de Observaciones.

7.º Una vez hechas las anotaciones indicadas anteriormente con vendedores de la provincia, seguirán las realizadas con trigos de fuera de ésta, en la misma forma, procurando ir las anotando correlativamente por cada una de sus provincias respectivas.

8.º Una vez hechas estas anotaciones y practicadas las sumas totales, estamparán en esta forma el resumen:

Existencias de trigo a fin del mes anterior . . . . .	Qm. . . . .
Entradas durante el mes . . . . .	Qm. . . . .
Salidas en el mes . . . . .	Qm. . . . .
Existencias para el mes actual . . . . .	Qm. . . . .

1.º Las Juntas locales, dentro de la primera decena de cada mes, remitirán a esta Comisión provincial, relación de venta realizada por los tenedores de trigo de sus respectivos Ayuntamientos.

2.º En las operaciones que las Juntas locales hayan presenciado e intervenido en el pago, por falta de Casas bancarias en la localidad de su residencia, anotarán en la casilla de Observaciones la palabra «intervenida».

3.º Cuando las ventas realizadas hayan sido fuera de la provincia, las Juntas locales vienen obligadas a cobrar el 0'25 por cada 100 pesetas al vendedor, haciéndolo constar así, pero sin que tengan que hacer ninguna remesa de fondos a esta Comisión, ni ingresarlo en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a no ser que así se lo ordenase esta Comisión provincial.

4.º Antes de remitir estas relaciones, deben quedar anotadas en sus libros todas las operaciones de salidas de trigo, para conocer, en cualquier momento, la cantidad vendible.

5.º Han de tener presente las Juntas locales que su intervención en las operaciones de compraventa de trigo solamente será permitida cuando la operación se realice en el mismo punto de residencia del comprador y vendedor; es decir, que si un comprador adquiere trigo en el punto de residencia de la Junta, será esta Junta local la que resuelva las diferencias de precio por la calidad de los trigos; mas si fuera transportada la mercancía y concertada fuera del domicilio del vendedor, intervendrá la Junta local del pueblo en que se haga el contrato.

6.º Afin de evitar entorpecimientos en las contrataciones, no siendo que éstas hubiesen sido convenidas de antemano a la entrega de la mercancía, en las declaraciones formales de venta, no harán constar el nombre del comprador.

7.º Se pone en conocimiento de los tenedores de trigo que, para evitar entorpecimientos en las contrataciones, procuren presentar a los compradores el trigo pesado con la mayor exactitud posible.

He de advertir, lo mismo a las Juntas locales de Tenedores de trigo, fabricantes de harina y compradores de trigo, la necesidad de cumplir el servicio que se reclama, dentro de los plazos indicados, y que, pasadas las fechas de entrega o remisión de los documentos, sancionaré inexorablemente, haciendo uso de las prerrogativas que me están concedidas.

Logroño, 5 de noviembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

**Ministerio de Hacienda**

**ORDENES**

2723

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Tomás Ibarra y Lasso de la Vega, Gerente de la Empresa naviera «Ibarra y Compañía, Sociedad en Comandita», solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 81.247'36, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6.770'61:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 6.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Tomás Ibarra y Lasso de la Vega, Gerente de la Empresa Naviera «Ibarra y Compañía, Sociedad en Comandita», para que, a partir del 1.º de agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 6.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 25 de octubre de 1932.  
—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 29 octubre 1932)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Joaquín Gil Gil, concesiona-

rio de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Mosqueruela a Rubielos de Mora, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 200'55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 16'71:

Resultando que el concesionario está conforme con que se fije en 13 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garan-

tía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Joaquín Gil Gil, concesionario de la línea de autos de Mosqueruela a Rubielos de Mora, para que, a partir del 1.º de noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 13 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta a fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 20 de octubre de 1932.  
—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 29 octubre 1932)

**Administración Central**

**Ministerio de Estado**

**PROTOCOLO**

2543

**Convenio relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y en las oficinas.**

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

a) Los establecimientos comerciales, incluso los Correos, Telégrafos y Teléfonos, así como los servicios comerciales de todos los demás establecimientos.

b) Los establecimientos y administraciones cuyo funcionamiento consiste esencialmente en trabajo de oficina.

c) Los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, salvo que sean considerados como establecimientos industriales.

La Autoridad competente en cada país deberá establecer la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos cuyo funcionamiento depende esencialmente de un trabajo de oficina, de una parte, y los establecimientos industriales y agrícolas, de otra parte.

2. El Convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos que tengan por objeto el tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados.

b) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos donde se sirvan artículos para ser consumidos en el propio local.

c) Empresas de espectáculos y diversiones.

No obstante, se aplicará el Convenio al personal de los establecimientos enu-

merados en los párrafos a), b) y c) de presente apartado, en caso de que por ser autónomas se hallen comprendidas esas dependencias entre los establecimientos a los que se aplica el Convenio.

3. La Autoridad competente en cada país podrá exceptuar de la aplicación del Convenio:

a) Los establecimientos que ocupan solamente miembros de la familia del patrono.

b) Las Administraciones públicas, en las cuales el personal empleado actúa como órgano del Poder público.

c) Las personas que desempeñan un cargo de dirección o de confianza.

d) Los viajantes y representantes en la medida en que realizan su trabajo fuera del establecimiento.

Artículo 2.º A los fines del presente Convenio se considera como jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrono; serán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halla a la disposición del patrono.

Artículo 3.º La jornada de trabajo del personal al que se aplica el presente Convenio, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana y ocho horas por día, a reserva de las disposiciones que se consignan más abajo.

Artículo 4.º La duración semanal del trabajo previsto en el artículo 3.º podrá ser repartida de manera que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

Artículo 5.º 1. En caso de suspensión colectiva del trabajo, motivada por a), fiestas locales, o b), causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes ocurridos en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del servicio de agua, siniestros), podrá aplicarse una prolongación en el trabajo diario, a título de compensación de las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

a) Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta

días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable.

b) La prolongación del trabajo diario no podrá exceder de una hora.

c) La duración diaria del trabajo no podrá exceder de diez horas.

2. La Autoridad competente deberá ser avisada de la naturaleza, causas y fecha de la suspensión colectiva, del número de horas de trabajo perdidas y de las modificaciones temporales dispuestas en el horario.

Artículo 6.º En los casos excepcionales, cuando las condiciones en que ha de efectuarse el trabajo hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, los Reglamentos de la Autoridad pública podrán autorizar la distribución de la duración del trabajo para un período más largo que la semana, a condición de que la duración media de trabajo, calculada sobre el número de semanas consideradas, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana, y que en ningún caso el trabajo de cada día exceda de diez horas.

Artículo 7.º Por Reglamentos de la Autoridad pública se determinará:

1. Las excepciones permanentes que proceda admitir para:

a) Ciertas categorías de personas cuyo trabajo es intermitente, a causa de la propia naturaleza del mismo, tales como porteros, personal de guardería y conservación de locales y depósitos.

b) Las categorías de personas directamente ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser necesariamente ejecutados fuera de los límites previstos por la jornada de trabajo del resto del personal del establecimiento.

c) Los almacenes u otros establecimientos, cuando la índole del trabajo, la importancia de la población o el número de personas ocupadas hagan inaplicable la duración del trabajo fijado en los artículos 3.º ó 4.º

2. Las excepciones temporales que podrán concederse en los casos siguientes:

a) En caso de accidentes ocurridos o iminentes, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuar en las máquinas o en el instrumental pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento.

b) Para prevenir la pérdida de materias de fácil deterioro o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo.

c) Para permitir trabajos especiales, tales como inventarios y balances, liquidaciones, vencimientos y estados de cuentas de todas clases.

d) Para permitir a los establecimientos hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinario, debidos a circunstancias particulares, siempre que no se pueda normalmente esperar del patrono que recurra a otros medios.

3. Los Reglamentos establecidos de conformidad con el presente artículo, deberán determinar en cada caso, con excepción de los indicados más arriba en el párrafo a) del apartado 2, la prolongación de la jornada de trabajo, que podrá ser autorizada por día, y en lo que se refiere a las excepciones temporales por año.

La tarifa de salario para la prolongación, prevista en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 sobre el salario normal.

Artículo 8.º Los Reglamentos previstos por los artículos 6.º y 7.º deberán dictarse previa consulta a las organizaciones obreras y patronales interesadas, teniendo en cuenta especialmente los Convenios colectivos entre esas organizaciones allí donde existan.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente Convenio pueden quedar suspendidas por orden del Gobierno de cada país en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 10. 1. Ninguna disposición del Convenio afectará a cualquier costumbre o acuerdo, en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor o la tarifa de remuneración más elevada de lo que se prevé en el presente Convenio.

2. Toda restricción impuesta por el presente Convenio debe ser agregada y no considerada como derogación de cualesquiera otras restricciones impuestas por cualquier Ley, Decreto o Reglamento que fije una jornada de trabajo menor o un tipo de remuneración más elevada que los previstos en el presente Convenio.

Artículo 11. A los fines de aplicación afectiva de las disposiciones del presente Convenio:

1. Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar una inspección adecuada.

2. Cada patrono deberá:

a) Dar a conocer por medio de anuncios, fijados de manera visible en un establecimiento o en otro lugar conveniente, o según toda otra forma aprobada por la Autoridad competente, las horas en que han de comenzar y terminar la jornada de trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que empieza y termina el turno de cada equipo.

b) Dar a conocer en igual forma los descansos concedidos al personal que, con arreglo al artículo 2.º, no están comprendidos en la jornada de trabajo.

c) Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la Autoridad competente, todas las prolongaciones de la duración del trabajo que hayan tenido lugar en virtud del apartado 2 del artículo 7.º, así como el importe de su retribución.

3. Será considerado como ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de la jornada del trabajo fijada en virtud del apartado 2, párrafo a), del presente artículo, o durante las horas fijadas en virtud del apartado 2, párrafo b).

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio debe tomar las medidas necesarias por medio de un sistema de sanciones para que sean aplicadas las disposiciones del Convenio.

Artículo 13. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 14. El presente Convenio no obliga más que a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos miembros sean registradas por el Secretario general.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

Artículo 15. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les comunicará igualmente el registro de las ratificaciones que le hayan sido comunicadas anteriormente por cualesquiera de los demás miembros de la Organización.

Artículo 16. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años, después de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, por escrito dirigido al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el

presente Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el precedente apartado no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 17. A la expiración de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18. En el caso de que la Conferencia Internacional adoptase un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un miembro del nuevo Convenio que implique revisión, significará la denuncia en pleno derecho del presente Convenio, sin necesidad de plazo, a pesar del artículo 16 precedente, bajo reserva de que el nuevo Convenio que implique revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

El presente Convenio quedará sin embargo, en vigor en su forma y contenido para los miembros que se hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 19. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de Ratificación depositado y registrado en Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de agosto de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por Bulgaria en 22 de junio de 1932.

(Gaceta 15 octubre 1932)

## Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2775

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Agoncillo (Logroño), don Antonio López Villar, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Leza abonará mensualmente, 3'47 pesetas.

El ídem de Puebla de Labarca, 17'51 ídem.

El ídem de Matute, 26'59 ídem.

El ídem de Lardero, 14'14 ídem.

El ídem de Rincón de Soto, 13'88 ídem.

El ídem de Tudelilla, 10'60 ídem.

El ídem de Agoncillo, 63'81 ídem.

El Ayuntamiento de Agoncillo recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado su jubilación mensual íntegra.

Madrid, 31 de octubre de 1932.  
—El Director general, José Calviño.

(Gaceta 2 noviembre 1932)

## Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

2760

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento provisional de Movilización del Ejército de fecha 7 de abril último, se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia remitan al Centro de Movilización y Reserva número 11, con residencia en Burgos, los estados formularios A, B, y C, relativos a la requisición de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica existentes en sus respectivos términos municipales.

Y como en la realización de este servicio se ha incurrido en los pasados años en retrasos injustificados cuando no en omisiones que han entorpecido grandemente la buena marcha de los trabajos estadísticos que se interesan, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios para que, a la mayor brevedad y ajustándose a los preceptos reglamentarios remitan los estados formularios que se mencionan, conminándoles caso de no hacerlo con el máximo de multa y las demás responsabilidades que procedan.

Logroño, 2 de noviembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora provincial en la sesión que celebró el día 4 del pasado mes, la cual fué presidida por don José Olagüenaga, Vicepresidente de la Excma. Diputación, y a ella asistieron los diputados señores Marroyo, González, Ochoa, Ruiz y Magaña.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 18 del mismo mes, dando principio el acto a las once y media.

Adherirse a la petición formulada por la Diputación provincial de Alicante, respecto a que se releve a las Diputaciones provinciales de todas aquellas cargas que vienen haciendo efectivas y que no guardan relación con estas Corporaciones, por tratarse de servicios propios del Estado, a cargo del cual debe correr su pago.

Significar a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de esta capital, que por ahora no se ha pensado en cubrir la vacante de cronista oficial de la Rioja, por fallecimiento de don Constantino Garrán, y que en su día, cuando se estime oportuno, se pondrán para ello las condiciones y requisitos que se crea conveniente exigir.

Dada cuenta de comunicación del señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, solicitando autorización para instalar en los locales que ocupó la Normal de Maestras en la calle de Rodríguez Paterna escuelas de niñas, con el fin de evitar el abandono en que se en-

cuentran algunas de ellas por falta de asistencia escolar, se cedió provisionalmente al Ayuntamiento de la capital los expresados locales, y que los señores Presidente, Marroyo y González se pongan de acuerdo con referido Ayuntamiento respecto al importe de la renta que por ello ha de satisfacer la Corporación municipal.

Examinada una instancia de don Daniel González Ruiz, escultor, natural de Cervera del Río Alhama, suplicando se le conceda el oportuno crédito para completar la figura del inmortal poeta don Gonzalo de Berceo, es decir, hacerla nuevamente de cuerpo entero, tal y como fué la primera idea en vez de busto con que por iniciativa de esta Diputación lo realizó anteriormente, se acordó que la referida instancia pase a la Comisión de presupuestos por si estima oportuno resolver si hay o no posibilidad de acceder a lo solicitado.

Dar las gracias más expresivas a la Casa «Famel» y Sociedad Farmacéutica de Alza, por sus donativos consistentes en 60 frascos de jarabe «Famel» y 20 del Doctor Maceau, con destino a los enfermos del Hospital provincial.

Nombrar una ponencia compuesta de los señores Presidente, Marroyo y Olagüenaga a fin de que, estudiado detenidamente el Reglamento del Asilo provincial de Beneficencia, en lo que hace referencia al departamento de Maternidad, Inclusa y Casa Cuna, propongan si procede o no reformarlo adaptándolo a las disposiciones legales vigentes.

Abonar el importe de la adquisición del título de Practicante al acogido en la Casa de Beneficencia don Rufino Alonso Barreras, y de Maestras a las jóvenes Inocencia García Soto, Venancia Martínez Martínez y Verónica Rada Sabanza, también acogidas, y a todos los cuales sufragó los gastos de estudio la Diputación.

Admitir en el Asilo provincial a Petra Martínez Rivas, viuda, de 60 años de edad, natural de San Vicente de la Sonsierra y vecina de Calahorra.

Conceder sacar de la Casa de Beneficencia a don Segundo Sáenz Lorente y su esposa Trinidad Oliván Comas, para llevar a vivir en su compañía a la niña expósita María Luisa Martínez, de 9 años de edad.

Idem, ídem, a don José Denlogén Andreu, casado, mayor de edad y vecino de Barcelona y accidentalmente en Calahorra, a la niña expósita de 4 años de edad Máxima Balmaseda Herreros.

Admitir en el Manicomio provincial a los presuntos dementes Alberto Lamónja Oñate, soltero, de 38 años de edad, natural de Haro y acogido en el Asilo provincial, y a Higinio Quintanilla Ezquerria, casado, de 37 años de edad, natural de Cerezo de Río Tirón (Burgos) y vecino de Baños de Rioja.

Significar al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, Comisaría de Gerona, no puede accederse al abono de 6.333 pesetas por las estancias causadas en el Sanatorio de Martí Julia por el demente Venancio Arrániz Fernández durante los años 1926 al

1931, ambos inclusive, por no haberse cumplido por dicha Comisaría con lo dispuesto en la Real orden de 30 de mayo de 1901, ni tampoco con lo dispuesto en Real decreto de 12 de julio de 1904.

Acceder a lo solicitado por don Hipólito Laspeñas y otros funcionarios administrativos de expedir certificaciones relativas al ingreso, cese y reposición del Auxiliar administrativo don Rafael Pérez Grandes.

Examinado el expediente instruido al Auxiliar de la Sección de Intervención de esta Diputación don Emilio Doncel Rojas, y visto el informe de la Comisión especial nombrada al efecto en sesión de 20 de septiembre último, apareciendo probados en el citado expediente, hechos que sin duda constituyen una falta grave de las consignadas en el Reglamento de Empleados de esta Diputación y con el fin de que sirva de ejemplaridad a los funcionarios provinciales, que vienen dando constantes muestras de trabajo y providencia, se acordó:

1.º Imponer al referido empleado don Emilio Doncel Rojas, la suspensión de empleo y sueldo por dos meses, que empezarán a contarse desde el 8 de septiembre último en que se acordó por providencia iniciando el expediente, todo ello a tenor de lo prevenido en el artículo 85 del Reglamento de empleados de esta Diputación.

2.º Que esta sanción se haga constar en el expediente personal del indicado funcionario.

3.º Que se haga conocer al expresado señor Doncel, al comunicarle este acuerdo que, si hechos análogos se produjeran, la Comisión Gestora de esta Diputación provincial está dispuesta, velando por su propio prestigio y el de sus empleados, de los que, en general, tantas alabanzas puede hacer, a ser inexorable y aplicar, en todo su alcance, no el Reglamento de empleados provinciales, como lo hace en la presente ocasión, sino lo determinado en la Ley de 11 de agosto del año actual («Gaceta» del 12), sobre separación de funcionarios públicos, y

4.º Que para subsanar la falta de los servicios del señor Doncel en la Sección de Intervención, pase a ella, con carácter definitivo, el auxiliar del Negociado de cédulas don Rafael Pérez Grandes; que a éste le sustituya provisionalmente el oficial de la Sección de Vías y Obras provinciales don Hipólito Laspeñas, hasta que se reintegre el señor Doncel, quien en lo sucesivo prestará sus servicios en el citado Negociado de cédulas personales.

Conceder quince días de licencia al auxiliar del archivo don Nemesio Moneo, y otros quince días al Vigilante del Manicomio provincial don Miguel López Lozano.

Hacer presente al señor Médico Director del Manicomio por última y definitiva vez, el desagrado y disgusto con que esta Corporación ha visto la falta relacionada con la no admisión en el Manicomio de la enferma Victoria Bermejo Garrido, vecina de Autol, y que espera no dará lugar a resoluciones más graves procurando atender, como es su obligación, a los enfermos que se

presenten a ingresar en el Manicomio, manifestándoles clara y terminantemente, y en el acto de su presencia las causas por las que no puedan ser admitidos, en su caso, en el Manicomio, para que las subsane o se presente a ingresar en el departamento del Establecimiento que le corresponda por razón de su enfermedad y, sobre todo, que cumpla y acate los acuerdos de esta Corporación, absteniéndose en absoluto de tener clínica alguna particular en la casa-habitación que ocupa en el Establecimiento.

Aceptar la propuesta hecha por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición para la adjudicación de dos becas que existían vacantes, una en el Bachillerato y la otra en la Escuela Normal del Magisterio, otorgando éstas a don Manuel Torres Ballesteros y señorita Guadalupe Díaz Alonso, y dar las gracias a los señores que han constituido el Tribunal, compuestos del diputado provincial presidente don Benigno Marroyo; Vocal, profesora de la Escuela Normal, doña María Aibar Urchaga, y Vocal Catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza, don Miguel Noaín Balda.

Aprobar el proyecto reformado del camino vecinal de Logroño a Mendavia, interesando del Ayuntamiento ingrese en arcas provinciales la aportación a que está obligado conforme al Reglamento de caminos vecinales de 15 de julio de 1925.

Idem la cuenta de gastos originados en la redacción del proyecto de abastecimiento de aguas potables a Cervera del Río Alhama y que asciende a 1.141'25 pesetas, y que su importe se satisfaga con cargo a la subvención de 1.200 que se concedió a dicho Ayuntamiento en el año 1928.

Idem las cuentas de gastos ocasionados por la Sección de Vías y Obras provinciales en el pasado mes de septiembre en Maquinaria, Conservación de carreteras provinciales y Conservación de caminos vecinales importante 18.502'90 pesetas.

Idem las facturas que se hallan debidamente justificadas y formalizadas por el señor Arquitecto provincial, por los trabajos realizados en el Palacio provincial, con motivo de la habilitación del mismo para poder alojar a S. E. el señor Presidente de la República, y que son las siguientes: De los señores García Hermanos, 529; de don Domingo Gambín, 632; de don Bienvenido Valerio, 1.416'50; de los señores Marrodán y Rezola, 16; de don Teodoro F. Barriobaña, 146'40; de don Jaime Solé, 248; de don Basilio Heredia, por un viaje de auto a Vitoria y otro a Nájera, 215; de don Bienvenido Valerio, por trabajos en el piso que ocupó las oficinas de Catastro Rústico, 86'60, y de don Jaime Solé, por trabajos de estuco realizados en la Beneficencia provincial, 234 pesetas.

Idem, ídem, diferentes facturas y vales por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Idem la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes

de octubre actual, importante 384.468'15 pesetas.

La Comisión quedó enterada de la cuenta de crédito con el Banco de Crédito Local de España, cerrada el 30 de septiembre último, existiendo un saldo de cuenta anterior de 297.386'23 pesetas.

Idem, ídem, de las operaciones verificadas en la Depositaria de fondos provinciales durante el tercer trimestre del año económico actual y el balance de los ingresos y pagos verificados durante el tiempo de 1.º de enero a 30 de septiembre último.

Aprobar las liquidaciones de las cantidades ingresadas por los Ayuntamientos incursos en el único grado de apremio y abonar a los Recaudadores ejecutivos don Félix Benito, don Esteban Pradas y don Pedro Puerta, la suma de 829'60, 720, 88 y 152'46 pesetas que tienen devengadas por el premio de cobranza y con cargo al presupuesto vigente.

Expedir las certificaciones de descubiertos contra Corporaciones deudoras por créditos liquidados a favor de esta Diputación correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual y requerir a los Alcaldes Presidentes de las mismas para que en término de ocho días realicen el pago, advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en el apremio de 5 por 100 del recargo y embargo del 20 por 100 del importe de todos los ingresos en sus arcas, cualquiera que sea su concepto y año a que corresponda.

Anunciar las subastas de suministros de artículos y servicios de bagajes para el año 1933.

Promulgada la Ley de 28 de junio de 1932, regulando el matrimonio civil como única forma válida para los ciudadanos españoles y, declarado suprimido por la misma el impedimento señalado en el número 4.º, artículo 83 del Código Civil, que se refería a los ordenados *in sacris* y los profesos de órdenes religiosas, se acordó no se exima a éstos del recargo de soltería, siempre que por algún otro motivo no se hallen exceptuados de él.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Olagüenaga.—El Secretario, Benigno Macua.

## Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

2679. Ausejo.—El padrón de edificios y solares correspondiente al año de 1933, a contar desde esta fecha.—26 octubre.

2676. Corera.—La Patente nacional de automóviles, los pa-

drones de urbana, rústica y pecuaria y la matrícula industrial, para el próximo año de 1933.—26 octubre.

2704. La Santa.—El padrón de edificios y solares para el próximo año de 1933.—28 octubre.

2729. Ledesma.—El repartimiento de contribución por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1933.—28 octubre.

2703. La Santa.—Los reparos de rústica y pecuaria correspondientes al año de 1933, a contar desde esta fecha.—26 octubre.

### Por tiempo reglamentario:

2598. Pradejón.—Los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles, en sus tres clases, A, B y C; el padrón de edificios y solares; el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y la matrícula de la contribución industrial y de comercio, para el próximo año de 1933.—19 octubre.

2580. Ortigosa de Cameros.—Los repartimientos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año 1933.—18 octubre.

2632. Aldeanueva de Ebro.—Presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento; Repartimiento de la Contribución territorial; Padrón de Edificios y Solares y lista cobratoria; Matrícula Industrial; Padrones para el cobro de Patente Nacional de Automóviles; todo para el año 1933 a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.—22 octubre.

2749. Cañas.—Padrones de rústica, urbana, fiscal, listas cobratorias correspondientes, prórroga del presupuesto municipal y matrícula industrial.—22 octubre.

2648. Ojacastro.—Proyecto de presupuesto; padrones de rústica y el de edificios y solares para el año próximo de 1933.—24 octubre.

2682. Autol.—Repartimiento de la contribución territorial de rústica; repartimiento del padrón de edificios y solares; padrón de las Patentes de circulación de automóviles.—25 octubre.

2674. Badarán.—Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria; padrón de edificios y solares; padrones de vehículos de motor mecánicos de las clases A, C y D.—26 octubre.

### Por varios plazos:

2595. Rodezno.—Repartimiento general de Utilidades para 1932, por quince días y tres días más para reclamaciones.—19 octubre.

2655. Torre de Cameros.—Por quince días, contados desde esta inserción, el presupuesto ordinario, y los quince días siguientes para las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda; por ocho días, contados desde el 30 de octubre, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, y por otros ocho días, contados desde el 25 de igual mes, el padrón de edificios y solares; documentos todos ellos para 1933.—22 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño